Año de 1901 Sábado 1.° de Junio Número 124



Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. { En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id. **6 »** Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN CIRCULAR

En vista del telegrama dirigido á este Ministerio con fecha 6 del presente mes, por el Gobernador civil de Gerona, á instancia del Congreso Agrícola catalán y de 18 sociedades de agricultores, participando que en varios puntos de la citada provincia reina una epizootia de *peste bovina* con graves caracteres:

Considerando que esta enfermedad, llamada tambien tifus contagioso, es virulenta é invade con rapidez en forma epizoótica, particularmente á los animales de la especie bovina, en la que adquiere una gravedad extrema:

Considerando que no existe disposición legal alguna ni medicación eficaz por no haber descubierto la ciencia tratamiento curativo:

Considerando que es de la competencia de este Ministerio el cuidado de la riqueza pecuaria, atendiendiendo principalmente á la salud de los ganados;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.° Todos los animales invadidos de peste bovina serán inmediatamente sacrificados en la misma plaza que ocupen, transportándose sus cadáveres en carros cerrados perfectamente al sitio donde haya de verificarse el enterramiento, que se efectuará con arreglo á las siguientes prescripciones:

Se abrirá una zanja de dos metros de profundidad, donde serán arrojados, rociándolos con petróleo, agregando un combustible y prendiéndole fuego. Una vez terminada la combustión, se cubrirán los restos con una capa de cal, y acto seguido se rellenará el hueco con tierra.

Los gastos que este servicio ocasione, así como los de desinfección y demás á que se refiere la disposición 4.ª, serán cargo al presupuesto municipal.

Los Ayuntamientos que carezcan de recursos lo justificarán ante la Diputación de la provincia para su inclusión en los gastos de su presupuesto.

2.° Se prohibirá someter á tratamiento médico á los animales atacados de esta enfermedad.

3.° Los animales sospechosos de contagio por síntomas aparentes ó por haber estado en contacto con los enfermos, serán desde luego aislados en un sitio á propósito, del que no podrán salir hasta que transcurran veinte días, previo reconocimiento y declaración de salubridad, ó hasta cue, declarado el mal, sean sacrificados.

La Autoridad local, teniendo presente para los casos que proceda lo dispuesto en el art. 85 del reglamento de la Asociación de ganaderos de 3 de Marzo de 1877, señalará los locales para el aislamiento.

Para la vigilancia y cuidado de los animales sometidos á observación se destinará personal especial designado por el Alcade y pagado por los dueños del ganado.

A dicho personal se le prohibirá todo contacto con los animales sanos.

4.° Inmediatamente del sacrificio de los enfermos y de los que se aislen por sospechosos, se practicará la desinfección general de los locales y sus anejos, así como de los utensilios y menajes de los mismos.

Las camas y estiércoles deberán ser destruídas por el fuego y enterrados en la forma expuesta en la disposición primera.

5.° Se prohibirá la entrada de los animales de las especies bovina, ovina y caprina en el término municipal donde haya aparecido el tifus contagioso, y la salida de dicho término de las referidas especies.

6.° Serán señaladas por la autoridad local las servidumbres para el paso del personal encargado de la custodia de los ganados enfermos.

7.° Los perros, gallinas, palomas y demás animales pequeños quedarán encerrados en sus respectivas viviendas, para evitar en el término municipal invadido el contacto con los ganados enfermos y sospechosos y la transmisión del contagio.

8.° Mientras exista la epizootia y treinta días después de su terminación, se prohibirá la salida de los territorios infestados de todos los objetos y materias contumaces del uso de los ganados ó que hayan estado en contacto con los mismos, no obstante la desinfección prevenida en la disposición cuarta.

9.° Se observará con el mayor rigor la prohibición de depositar estiércoles y verter líquidos y deyecciones en la vía pública.

10. Se suspenderá la celebración de ferias y mercados de animales de las indicadas especies en todo el territorio infestado mientras dure la epizootia.

11. El Inspector veterinario provincial de salubridad, cargo creado por Real orden de 1.° de Febrero de 1899, girará visitas de inspección á todos los pueblos y parajes infestados, recogiendo cuantos antecedentes y datos estime necesarios para el mejor conocimiento de la enfermedad y para contenerla y extinguirla rápidamente.

A este fin comunicará á la Autoridad local las medidas que convenga adoptar, y dará cuenta al Gobernador de la provincia en informe detallado.

La Autoridad municipal facilitará al Inspector veterinario provincial cuantos auxilios y datos pueda suministrarle para el mejor desempeño de su cometido.

Los Subdelegados de veterinaria, los veterinarios municipales é inspectores de carnes y los veterinarios en ejercicio, auxiliarán al referido Inspector y le facilitarán los datos técnicos que puedan servir al esclarecimiento del origen, curso y naturaleza de la epizootia.

12. Los gastos que se ocasionen por viajes y dietas de los Inspectores provinciales veterinarios y Subdelegados de veterinaria, se satisfarán en la forma dispuesta por Reales órdenes de 30 de Septiembre de 1848 y 18 de Junio de 1867; cobrando los Inspectores iguales dietas y gastos que los Subdelegados.

13. Respecto á la enfermedad llamada mal rojo, en los cerdos, acerca de la cual nada hay legislado, podrá practicarse la vacunación anticarbuncosa como preventiva y curativa de dicha dolencia, conforme al método de Mr. Pasteur, ó bien, á elección por prescripción facultativa, el nuevo tratamiento preventivo y de inmunidad de la sero vacunación y de la seroterapia por el procedimiento de Mr. Leclainche. Esta última, como método curativo, según en muchos casos se ha acreditado, procurando practicar las inoculaciones lo más pronto posible en cuanto se manifieste la enfermedad.

Para el aislamiento de los invadidos y enterramiento de cadáveres, se aplicarán las mismas reglas indicadas con relación á la peste bovina.

14. Todas las expediciones de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, serán reconocidas en las estaciones de ferrocarriles de llegada por la Inspección de veterinaria que nombrará el Gobernador civil con cargo á fondos de la Diputación provincial.

No se permitirá bajo ningún pretexto la salida de aquéllas sin el certificado de la Inspección que acredite se hallan libres de toda enfermedad epizoótica.

Si del reconocimiento resultaran reses sospechosas de contagio, serán aisladas, como previene la disposición tercera; y si se confirmara la enfermedad de la peste bovina, serán sacrificadas y enterradas en la forma que previene la disposición primera.

Los vagones que sirvan para transportar ganados, serán desinfectados á la llegada por cuenta de las Empresas con arreglo á lo pre-

venido en la Real orden de 14 de Julio de 1875, fijándose una etiqueta que diga: «desinfectado, vuelve á su destino».

15. Interin se publica un reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos se aplicarán en todas las provincias donde se desarrolle la peste bovina y demás enfermedades infecciosas ó contagiosas las anteriores reglas, con las modificaciones y ampliaciones que exige cada una de las diferentes enfermedades, según lo prevenido en las Reales órdenes de 12 de Septiembre de 1848 y 14 de Julio de 1875, relativas á la fiebre aftosa ó glosopeda; las de 12 de Junio de 1858, referentes á la viruela, y la Real orden de 13 de Octubre de 1882, acerca del carbunco.

16. Se declaran vigentes los artículos 82 al 88 del reglameto para el régimen de Asociación general de ganaderos de 3 de Marzo de 1877, omitidos en el vigente de 13 de Agosto de 1892, que tratan de la obligación de los dueños y pastores de dar parte de la invasión de una enfermedad contagiosa en los ganados; de la convocatoria de la Junta local de ganaderos; de la vacunación; del señalamiento de tierra para el aislamiento de ganados enfermos ó sospechosos, ó sea para lazareto; de los abrevaderos para estos ganados y del procedimiento cuando la enfermedad se declare en un rebaño estando en camino.

17. En las localidades donde aparezca alguna epizootia, los veterinarios municipales llevarán un libro en el que diariamente registrarán las invasiones y defunciones y harán las observaciones necesarias para el estudio de la enfermedad.

En cuanto se tenga noticia de la aparición de la epizootia, el Alcalde lo participará al Subdelegado del partido judicial y éste lo comunicará al Inspector veterinario de la provincia, el cual lo pondrá en conocimiento del Gobernador y éste en el del Director general de Agricultura.

Semanalmente los Alcaldes pasarán oficio al Subdelegado manifestándole las causas del mal, si llegan á averiguarse, y el número de invasiones y defunciones de cada enfermedad.

El Subdelegado resumirá los datos de su distrito y lo comunicará al Inspector provincial, y éste por medio de oficio lo podrá en conocimiento del Gobernador, quien con vista de ellos dará cuenta al Director general de Agricultura del curso de las diferentes enfermedades epizoóticas de la provincia.

18. El día primero de cada mes, los veterinarios municipales remitirán al Subdelegado del distrito un estado conforme al modelo que se pública á continuación.

Los Subdelegados resumirán en otro estado igual los datos de los que reciban de los veterinarios municipales y lo pasarán al Inspector provincial.

Este funcionario resumirá del mismo modo en un estado que presentará al Gobernador los datos de los estados referidos en el párrafo anterior.

Los Gobernadores rêmitirán copia de los estados de los Inspectores á la Dirección general de Agricultura para la publicación en la «Gaceta de Madrid» de un estado resumen de los datos de todas las provincias.

19. Del cumplimiento de las presentes reglas quedan en primer término encargados los Alcaldes, asistidos por la Junta municipal de Sanidad, por la Junta local de ganaderos, según lo que previene el art. 67, núm. 2.°, del reglamento para la ejecución del Real decreto de 13 de Agosto de 1892, referente á la Asociación general de ganaderos, y por los veterinarios municipales.

Los Gobernadores, auxiliados por la Junta provincial de Sanidad, Asociación general de ganaderos, conforme con las facultades que les concede el art. 3.°, núm. 2.°, del Real decreto de 13 de Agosto de 1892, Inspector veterinario de salubridad de la provincia y por los Subdelegados de veterinaria de los partidos judiciales, harán observar y cumplir fielmente dichos preceptos.

20. Para la formación del reglamento á que se refiere la disposición 15, se previene á los Inspectores veterinarios provinciales, á los Subdelegados de veterinaria y á los veterinarios municipales, y se invita á los demás Profesores veterinarios particulares, para que dentro del plazo de seis meses, desde la fecha de la presente Real orden, manifiesten á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, en escrito razonado, cuanto consideren oportuno.

El Ministro de Agricultura nombrará una Comisión con el encargo de redactar un proyecto de reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos.

De Real orden lo digo V. S. para su más exacto cumplimiento, debiendo disponer la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia de la presente Real orden y demás disposiciones que se citan en la misma y se publican á continuación. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1901.—Villanueva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta núm. 145.)

Estado mensual de las epizootias que existen en esta provincia

NOMBRES DE LAS ENFERMEDADES	Fechas de su aparición	Invasiones anteriores al 1.° de este mes desde su aparición	Defunciones anteriores al 1.° de este mes desde su aparición	Invasiones en el mes de la fecha	Defunciones en el mismo	OBSERVACIONES

Provincia.

Fecha.

EL GOBERNADOR.

Disposiciones que se citan en la preinserta Real orden

FIEBRE AFTOSA

Real orden circular de 12 de Septiembre de 1848

Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.—A continuación se inserta el informe que la Escuela superior de Veterinaria del Reino ha evacuado, por orden de S. M., acerca de las medidas sanitarias que conviene adoptar para precaver y curar en su caso la epizootia aftosa de que han sido atacados en este año los ganados. La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que V. S. dé publicidad á dicho informe en el «Boletín oficial» de esa provincia. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. Jefe político de.....

INFORME

Escuela superior de Veterinaria.—Excmo. Sr.: Cumpliendo esta Junta de catedráticos con uno de los deberes más sagrados de su instituto, cual es el de auxiliar con sus conocimientos á los laudables deseos de las autoridades que los reclaman para la conservación de la salud de los animales domésticos, que son ó contribuyen á ser la riqueza de los pueblos; y deseando cuanto le sea posible dar cumplimiento á la consulta que ha dirigido á ese Ministerio el Sr. Jefe político de la provincia de Teruel, relativa á la enfermedad que se hallan padeciendo los ganados trashumantes vacuno, lanar y cabrío, propios de D. Juan Domingo y Mariano González, vecinos de Griegos, la cual parece ser, según el Vocal de la Junta de Agricultura que las suscribe, D. Francisco Santa Cruz, la conocida con los nombres de aftoungular, estomatitis aftosa ó glosopeda, y cuya consulta se ha dignado V. E. dirigir á esta Junta para que en su informe diga acerca de ella cuanto se le ofrezca y parezca, va á dar cumplimiento á lo preceptuado por V. E. con la mayor claridad que le sea posible.

Varias son las provincias de España en las que se ha presentado esta enfermedad, atacando en unas á los ganados vacunos, lanar y de cerda; en otras al vacuno, lanar y cabrío, y en algunas al de cerda exclusivamente, como ha sucedido en Medina Sidonia á mediados de Mayo último, y en Málaga en el mismo mes, aunque en esta provincia la padecieron después los ganados citados anteriormente; esta enfermedad, que puede decirse la han padecido los ganados en la mayor parte de las provincias de España, no sólo en el presente año, sino también en los pasados 39 y 40, se ha notado que en todos los animales atacados ha presentado unos mismos caracteres, ha ocasionado unos mismos fenómenos morbosos, ha seguido una misma marcha y, por lo regular, ha hecho perecer un corto número de animales, y en algunos pueblos, como en Écija, ha sido raro el animal que ha sucumbido, pero esto puede atribuirse á lo benigno del clima: de modo que la mortandad de los animales está en relación con la situación topográfica de la provincia invadida.

Esta enfermedad, ó sea la estomatitis aftosa ó glosopeda, consiste en la aparición de una ó varias flictenas ó ampollas en el canal interdigital de los animales fisípedos, lo cual se abre muy pronto, dando lugar á la salida de un líquido seroso bastante fétido y espeso: en toda la parte inferior de las extremidades atacadas se presentan algunas grietas ó llagas, desprendiéndose en parte ó en totalidad las pezuñas en algunos ganados: estas úlceras se hacen sinuosas y suelen formarse algunos gusanos: la claudicación es algunas veces tan intensa, que los animales no pueden mantenerse en pie; en el ganado vacuno, lanar y cabrío, aparecen las mismas flictenas en la membrana mucosa de la boca, y aun suelen extenderse á las márgenes de los labios; estas flictenas también se abren con prontitud y constituyen las aftas. La aparición de ellas en los ganados expresados suelen ser dependientes, ó bien de las mismas causas que dan lugar á la interdigital, ó bien aparece á consecuencia de lamerse los animales el sitio en donde se halla esta última; en el ganado de cerda es muy raro el que se presenten las aftas, pero en cambio aparece la diarrea y disentería. Los profesores que han tratado esta enfermedad han observado que los animales jóvenes la sienten menos que los adultos y los viejos, y los bueyes más que las vacas, siendo benigna en lo general en los cerdos.

Las causas que pueden dar lugar á esta enfermedad son bastante conocidas, siendo el mayor número de ellas locales, dependientes de los inviernos muy lluviosos, dando lugar á la humedad excesiva de los terrenos en que pastan los animales, influyendo esto notablemente en la salud de ellos, y particularmente en la parte inferior de las extremidades, que es el sitio que percibe más directamente esta influencia: la mala naturaleza de los pastos es otra de las causas que influyen poderosamente al desarrollo de la estomatitis aftosa. Cuando los animales se hallan sometidos por algún tiempo al infujo de todas estas circunstancias, nada tiene de raro el que se presente en gran número de ellos una enfermedad idéntica, en razón á obrar en todos de un mismo modo y aun con una misma intensidad; pero para que esta enfermedad se haga sentir en los animales, necesariamente tiene que haber en ellos una predisposición bien marcada para contraerla, pues de lo contrario, la causa no influye en ellos y su salud no se altera; de lo que resulta que la enfermedad en cuestión, si bien es verdad que la padecen ó pueden padecerla un gran número de animales de una ó distinta especie, á un mismo tiempo ó sucesivamente, también lo es que no es comunicada por un animal enfermo á otro sano, sino que es ocasionada por el influjo que producen en ellos las causas mencionadas: así es que se ha visto en algunas provincias que han sido importados los animales atacados de esta enfermedad, que los existentes en ella no la han padecido; por todas estas razones, y teniendo presente que todas las causas, ya locales ó ya generales, sólo pueden dar lugar á enfermedades enzoóticas y epizoóticas, podríamos decir que la glosopeda ó floungular no tiene este carácter; pero esta Junta teniendo en consideración los diferentes pareceres de profesores instruidos sobre la ó no contagiabilidad de esta enfermedad, y al mismo tiempo teniendo presente lo delicada que de suyo es esta cuestión, mucho más cuando las observaciones hechas para resolver este problema no han dado hasta el día los resultados favorables para la decisión de uno ú otro extremo, se encuentra en el caso de no dar un parecer decisivo acerca de este punto, á la verdad el de mayor interés, recomendando, entre otros procedimientos que más adelante se expondrán, la separación ó aislamiento de los animales enfermos de los sanos, precaución que siempre debe tomarse y que no perjudica en nada para la curación de la enfermedad, antes al contrario, pueden redundar algunas ventajas á los mismos animales. Sentados todos estos precedentes, y presentándose la enfermedad que es objeto de este informe de un modo poco dudoso para su clasificación, debe procederse sin la menor detención á establecer el tratamiento más adecuado para poderla combatir. La primera precaución que debe adoptarse es el aislamiento ó separación de los animales sanos de los enfermos, colocando á éstos en habitaciones bien ventiladas, cuidando escrupulosamente de su aseo y limpieza, usando alimentos blandos y de fácil masticación, tales como la hierba tierna, las gachuelas de harina y salvado, patatas cocidas, ú otras que proporcionen los sitios en donde reine; por bebida á todo pasto se dará el agua acidulada, ya con el vinagre ó ya con el ácido sulfúrico: también será muy conveniente hacer respirar á los animales, pero por un corto tiempo, el vapor del cloro, introduciendo para ello el ganado en sus respectivas habitaciones. Cuando el animal ó animales se les notase muy triste, con la respiración acelerada, pulso lleno y tardo, ojos lagrimosos, cabeza baja y dificultad en los movimientos, debe practicarse una ó dos sangrías, con lo que se conseguirá detener los progresos del mal, y aun la salida de las ampollas y la formación de las aftas; pero si esto no puede conseguirse y ya se hubiesen presentado de antemano, se les lavará la boca repetidas veces con una composición formada de dos partes de vinagre, una de agua de ruda, un puñado de ajenjos, otro de sal y media onza de asafétida: en las encías se practicarán algunas ligeras escarificaciones con el objeto de dar salida á una corta cantidad de sangre, usando en seguida los masticatorios emolientes y atemperantes endulzados, reemplazándolos después de algunos días con una disolución de sal en agua ó vinagre, añadiendo un poco de miel; luego que las flictenas se hayan abierto, se observará si las úlceras son profundas, si sus bordes están callosos, si exhalan un olor fétido, y si su color es lívido oscuro: cuando presentan todos estos caracteres debe temerse un fin funesto, en cuyo caso se recurrirá á la composición primera que se ha citado, frotando con ella la cavidad de la boca, particularmente los sitios ulcerados, hasta verter sangre, ó bien se usará una disolución de cloruro de calcio en bastante cantidad de agua de cebada, añadiendo una corta cantidad de alcanfor, todo con objeto de reanimar los fenómenos vitales del sitio afectado, y de deterger las úlceras en lo que sea posible. Cuando las úlceras se presentan de un color rubicundo, sin mal olor, separadas unas de otras, de un diámetro pequeño y sus bordes rosáceos, debe esperarse una pronta y feliz curación; en este caso sólo debe usarse algunas bebidas ligeramente tónicas, los masticatorios de malvas y malvavisco ligeramente acidulados con el vinagre, una dieta moderada y poco ejercicio: con esto suele lograrse la curación antes del segundo setenario. En algunas reses, particularmente en las vacunas, suele presentarse alguna dificultad en la excrementación, á consecuencia de estar aumentada la absorción intestinal: cuando esto suceda, se recurrirá al procedimiento ordinario, poniendo algunas lavativas emolientes á las que se añadirá el aceite y la sal común: si por el contrario hubiese diarrea, se dará á los animales las gachuelas, los cocimientos de cebada, arroz ó avena nitrados.

Si por un incidente se presentasen las flictenas en las tetas ó mamas, se procurará lavarlas con mucho cuidado para no reventarlas ni hacer salir sangre, con un cocimiento emoliente, añadiendo un poco de jara; si las hembras estuviesen criando y el pezón se hallase enfermo y obstruídos sus conductos, se procurará ordeñarlas con mucho cuidado, procurando que no mamen las crías, porque en este caso, después de excitar demasiado la mama, podría agravarse la enfermedad, dándoles el agua en blanco bien cargada de harina de cebada ó de arroz; y para que puedan beberla con facilidad, se las pone al lado de las madres, bebiendo éstas al mismo tiempo. Todo el plan curativo que se acaba de exponer hace referencia solamente á la enfermedad aftosa presentada en la boca; pero cuando ocupa la región interdigital deben aplicarse desde el principio de su aparición los pediluvios de aguas de malvas con unas gotas de extracto de saturno, ó bien de agua y vinagre, los que deben cesar luego que la flictena se haya abierto y presentado las úlceras, sustituyéndolas con las cocciones de agua clorurada, aplicándolas al rededor de la corona y entre las pezuñas, poniendo para cada ocho onzas de agua una de cloruro; también se puede proceder, pero con precaución, á la abertura de la flictena para evitar el desarado y la absorción del líquido que contiene; pero como ello lo verifica por sí misma al poco tiempo de su aparición, sería mejor no recurrir á aquel procedimiento, porque puede ser segui-

do de accidentes graves; sólo si se podrá practicar cuando una abertura se retrase por algún tiempo. Si las extremidades afectadas se presentasen hinchadas y edematosas, doloridas las coronas, saliendo por entre las pezuñas una materia saniosa y fétida, se lavarán con frecuencia con un cocimiento emoliente resolutivo; y si con esto no se notase algún alivio, se sustituirá con el agua clorurada bien cargada; si á pesar de todo lo expuesto el mal no cediese, se pueden practicar algunas ligeras escarificaciones de arriba abajo, dejando salir la sangre necesaria, y en seguida se aplicará cualquiera de los cocimientos anteriormente dichos.

Como lo más temible de esta enfermedad es el desarado, caída de las pezuñas, cosa que en el mayor número de veces no puede evitarse, es necesario que cuando suceda se unten las falanges que quedan al descubierto con una composición de polvos de cal, albayalde, yema de huevo é incienso, lavándolas antes con un cocimiento de jara; también se pueden cubrir con una masa bien espesa de cloruro de cal con agua, la que se pega con facilidad y se conserva por mucho tiempo.

El plan dietético será el mismo que el que queda establecido por la enfermedad aftosa. Respecto al uso de los productos de los animales que mueran de esta enfermedad, convendrá que por ahora, y hasta tanto que las observaciones y experimentos practicados por profesores destituídos de todo espíritu de partido nos aclaren si esta enfermedad es ó no contagiosa, se prohiba el consumo de la cabeza y órganos que encierra, el hígado, pulmones, corazón, bazo, estómago, intestinos y las extremidades, cuidando las autoridades de que se adopten todas las medidas convenientes, no tan sólo para que tenga puntual cumplimiento todo lo expuesto, sino también para que las pieles se disequen con cal en el acto de separarlas del cuerpo.

En cuanto á las carnes, sólo bastará hacer una observación, y es: que cuando esta enfermedad se presentó en los años 39 y 40, se demostró que la de las reses vacunas no produjeron el menor trastorno, y sólo se notó que cuando las reses murieron muy atacadas de esta enfermedad, el uso de sus carnes no ocasionaron más que una ligera descomposición de vientre, lo que hizo el que se permitiera la venta de ellas; los demás ganados atacados, como el lanar y de cerda, no produjeron el uso de sus carnes daño alguno, ni á la especie humana ni á los animales sanos.

Es cuanto esta Junta puede manifestar á V. E. en el informe que se ha servido pedirle. Madrid 21 de Agosto de 1848.—Guillermo San Pedro.—(C. L., tomo 45.)

(*Se continuará.*)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Negociado de explosivos.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 13 del mes actual me manifiesta que la Sociedad Arrendataria del monopolio sobre las pólvoras y materias explosivas, ha nombrado á D. Salvador Grech Pedauye y D. Vicente Riestra Pinedo, para ejercer en esta provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre dichas materias y perseguir el contrabando y defraudación.

Lo que se anuncia en este «Boletín oficial» para conocimiento del público.

Orense 29 de Mayo de 1901.—*Salvador Morais Arines.*

AYUNTAMIENTOS

Trives

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de rústica y urbana para el próximo año de 1902, se hallará expuesto al público en la Consistorial de este Ayuntamiento desde el 1.° al 15 de Junio entrante, á los efectos de instrucción.

Trives 29 de Mayo de 1901.—El primer Teniente Alcalde, Pedro Arias.

Piñor

Del 1.° al 15 de Junio próximo, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el apéndice de urbana y rústica, que ha de servir de base á los repartimientos respectivos del año de 1902.

Lo que se hace público para que en dicho plazo puedan los contribuyentes comprendidos en uno y otro, hacer las reclamaciones que juzguen pertinentes sobre las alteraciones habidas en ambos apéndices.

Piñor 27 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Manuel Freijido.

Don José María Piñeiro, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Cenlle.

Por el presente edicto cito, conforme á lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, á Tomás Villamarín Villar, hermano del mozo Antonio, comprendido en el alistamiento de este pueblo, para el reemplazo del año que corre, natural de la Barca, parroquia de Layas en este municipio, hijo de José y Benita, cuyas señas personales se consignan á continuación, á fin de que comparezca ante esta Alcaldía ó se comuniquen á la misma por las autoridades llamadas á verificarlo, noticias del paradero de dicho sujeto que se halla ausente en ignorado punto pasa de diez años.

Señas de este sujeto.

Edad 27 años, estatura alta, pelo negro, cejas negras, ojos ídem, nariz regular, boca ídem, frente espaciosa color bueno.

Cenlle 27 de Mayo de 1901.—José María Piñeiro.

JUZGADOS

Don Ángel Reguero Guisasola, Juez de instrucción del partido de Sarria.

Por la presente requisitoria la que se insertará en los «Boletines oficiales» de las cuatro provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», cito, llamo y emplazo á los procesados Ramon, Tomás y Manuel Poy Sangil, vecinos de la parroquia de San Esteban de Villouza, en este partido, correspondiente aquella al municipio de Lámara, para que dentro del término de diez días contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración ingatoria en causa que se les sigue por muerte de Antonio Argid Saco, cuyos sugetos se hallan actualmente en ignorado paradero; apercibidos de que en otro caso serán declarados rebeldes.

Ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dichos Ramón, Tomás y Manuel Poy Sangil, poniéndolos en conceptos de presos á mi disposición y con las seguridades debidas en la cárcel de este partido.

Sarria Mayo dieci-iete de mil novecientos uno.—Angel Reguero Guisasola.—Licenciado Julio Alvarez.

Señas

El Manuel Poy, de veinticinco años de edad, soltero, estatura como de un metro seiscientos milímetros, barba afeitada, viste trage de pana color castaño y sombrero negro.

El Ramón Poy, tiene la edad de veintidos años, soltero, estatura como de un metro seiscientos milímetros pelo castaño, cara larga, delgado, barba afeitada y viste trage de pana color castaño.

Y el Tomás Poy, de unos veinte años de edad, soltero, delgado, estatura como un metro quinientos noventa milímetros, y viste trage de pana color castaño.

Don Juan Cereijo Alonso, Juez de instrucción de Allariz.

Hago saber: que para asegurar las responsabilidades pecuniarias de causa que se siguió en este Juzgado sobre lesiones contra Manuel Pizarro Costa, vecino de Bóbeda, en el municipio de Villar de Barrio, se embargaron y tasaron como de la pertenencia del mismo, las fincas siguientes:

1.ª Al nombramiento do Piñeiro, una poula de tres áreas quince centiareas; linda Este Tomás Cid, Oeste, Sur y Norte Teresa Pizarro: su valor diez pesetas.

2.ª Al do Teso, prado y pasto de nueve áreas; linda Norte, Oeste y Sur Teresa Pizarro y Ramón Rodríguez y Este Josefa da Costa: valor setenta y cinco pesetas.

3.ª En el mismo término, labradío de tres áreas y catorce centiáreas; linda Este Josefa Conde, Oeste de Teresa Pizarro, Sur camino y Norte Martín Taboada: valor veinticinco pesetas.

4.ª A Corga, labradío de dos áreas; linda Este Domingo Araujo, Oeste Josefa da Costa, Sur Pilar Rodríguez y Norte camino: su valor Veinticinco pesetas.

5.ª A Cotorro, labradío centenar de una área sesenta y ocho centiáreas; linda Este Josefa da Costa, Oeste Benito Fermoso ó sea Marcial Pizarro, Sur Domingo Araujo y Norte Juan Seguín: valor veinte pesetas.

6.ª A Carreira Coba, labradío de una área cinco centiáreas; linda Este don Basilio Rodríguez, Oeste y Norte Juan Garrido y Sur Domingo Araujo: valor veintiocho pesetas.

7.ª A Cruz, labradío con dos castaños y algún tojal, de diociocho áreas noventa centiáreas; linda Norte Pilar Rodríguez, Sur y Este Josefa da Costa y Abelardo Gómez y Oeste José Fermoso y en parte Miguel Simón: valor noventa pesetas.

8.ª A Cortiña do Prado, labradío de una área y diez centiáreas; linda Este Ramón Rodríguez, Oeste Josefa da Costa, Sur Carmen Gómez y Norte Teresa Pizarro, valor veinte pesetas.

9.ª A Senra, labradío de dos áreas diez cetiáreas; linda Este y Sur Ramón Rodríguez, Oeste Domingo Araujo y Norte Josefa da Costa: valor treinta pesetas.

10. A Breña, labradío de tres áreas catorce centiáreas; linda Este y Sur Ramón Rodríguez, Oeste Josefa da Costa y Norte Baltasar Fernández: valor cuarenta pesetas.

Total 363 pesetas.

Las fincas descritas radican en términos de la parroquia de Bóbeda, municipio de Villar de Barrio de este partido, y se anuncian á pública subasta que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, calle de Santiago núm. 4, el día 25 de Junio próximo á la hora de nueve, haciéndose presente que para tomar parte en aquella, habrá que hacer previamente la consigna legal, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que no hay títulos de propiedad de las fincas las cuales serán de cuenta del rematante.

Dado en Allariz á veinticinco de Mayo de mil novecientos uno.—Juan Cereijo Alonso.—El Escribano, César Alvarez.

Don Ignacio Rodríguez Cid, Juez municipal suplente en funciones de este término.

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado; los aspirantes que reunan las condiciones que determina el Reglamento de 10 de Abril de 1871, presentarán sus solicitudes en la Secretaría y casa Audiencia de dicho Juzgado, sita en este pueblo, dentro del término de quince días al en que aparezca este inserto en el «Boletín oficial»; haciendo saber á los que la han solicitado reproduzcan de nuevo sus solicitudes.

Sarreaus Mayo veintinueve de mil novecientos uno.—Ignacio Rodríguez Cid.—De su orden, José Pérez, Secr tario.

Don Luis de la Escosura y Hevia, Juez de instrucción de Verín.

A medio de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Fernández Cerdeiriña, de veinticuatro años de edad, soltero, labrador y vecino de Vences, en este partido, hoy en ignorado paradero, y cuyas demás circuntancias se expresan á continuación, á fin de que dentro del término de diez días contados desde su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado al objeto de constituirle en prisión por haberse así acordado por la Audiencia provincial, en causa que se le instruye por lesiones, á consecuencia de no haberse presentado á las sesiones del juicio oral señalado con motivo del expresado proceso; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Verín á veintinueve de Mayo de mil novecientos uno.—Luis de la Escosura.—De orden de su señoría, Leopoldo Barjacoba.

Señas personales de Antonio Fernández.

Estatura corta, pelo castaño, ojos idem, moreno, cara redonda, sin barba; viste trage de paño negro y calza botas de becerro.

Pérdida

Se ruega á toda aquella persona que encontrase ó dé noticia de una mula que se perdió en los términos de Moreiras, la entregue en la casa de D.ª Josefa Canal, en donde se le abonarán sus gastos. Sus señas son: 12 meses, alzada 6 cuartas, color negro con una manchita blanca en un bacio.

IMPRENTA DE A. OTERO